



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Instaurado por: ERIKA MARCELA PADILLA MARTINEZ

Contra: PROMOSALUD IPS LTDA

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ERIKA MARCELA PADILLA MARTINEZ CONTRA PROMOSALUD IPS LTDA.

Código Único de Radicación N° 08001-41-05-001-2022-00363-01

En Barranquilla, a los quince (15) días del mes de abril de 2024, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, se constituye en AUDIENCIA PÚBLICA, y procede a dictar sentencia escrita, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a fin de resolver el grado jurisdiccional de Consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el pasado 15 de junio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **ERIKA MARCELA PADILLA MARTINEZ** contra **PROMOSALUD IPS LTDA** bajo Radicado N° 08001-41-05-001-2022-00363-01.

PRETENSIONES.

La señora ERIKA MARCELA PADILLA MARTINES, pretende lo siguiente:

1. Que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales entre ella con la entidad demandada PROMOSALUD IPS LTDA., el cual inició el día 24 de marzo de 2017.
2. Que se DECLARE que PROMOSALUD IPS LTDA no le pagó la suma de TRECE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/L (\$13.120.000), por concepto de los honorarios causados por la prestación de sus servicios profesionales como MEDICO REUMATOLOGO durante los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2.019.

En consecuencia, se condene a la demandada PROMOSALUD IPS LTDA. a pagarle la suma de \$ 13.876.774,18, por concepto de capital, más la suma de \$ 4.234.558,57 por concepto de intereses, para un total de capital más intereses liquidados hasta el mes de abril de 2022, equivalente a \$ 18.111.332,75, respecto de los honorarios causados por la prestación de sus servicios como MEDICO REUMATOLOGO durante los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2.019. Además, intereses corrientes bancarios desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta el cumplimiento efectivo de la misma. Extra y ultra petita, Costas y agencias en derecho.

Los supuestos facticos que apoyan las anteriores pretensiones se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que existió una relación laboral Entre PROMOSALUD IPS LTDA y la señora ERIKA MARCELA PADILLA MARTÍNEZ, desde el 24 de marzo de 2.017, consistente en la prestación de servicios profesional como MEDICO REUMATOLOGO.
2. Que la actora, prestó sus servicios profesionales en la ciudad de Barranquilla.
3. Que, a raíz de la relación contractual de prestación de servicios, periódicamente se causaban unos honorarios, los cuales eran cancelados por PROMOSALUD IPS LTDA., una vez que la demandante presentara y radicara la respectiva cuenta de cobro.
4. Que la demandada PROMOSALUD IPS LTDA, no le ha cancelado a la promotora del proceso, los honorarios causados durante los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2019, honorarios que se encuentran soportados en las respectivas cuentas de cobro que fueron oportunamente radicadas en la IPS dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a su causación, documentos que tienen constancia de recibido.
5. Que a la fecha 14 de octubre de 2020, la demandante radicó derecho de Petición con constancia de radicación en PROMOSALUD IPS LTDA., en el mismo solicitó el pago de los honorarios causados durante los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2019.
6. Que han transcurrido más de dos (2) años desde que se causaron y presentaron con constancia de radicación las cuentas de cobro de los honorarios de los meses de agosto, septiembre y octubre del año 2.019 y PROMOSALUD IPS LTDA aún no ha pagado los honorarios soportados en las cuentas de cobro.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida, el 20 de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

Se le notifica el auto admisorio de la demanda a la accionada, PROMOSALUD IPS LTDA, quien no compareció al proceso. Por lo que el despacho, mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2022, dispuso nombrar como curador para la Litis de la demandada al Dr. OSCAR DARIO MENDOZA PALMET, y emplazarla.

El curador ad litem, contesta la demanda dentro del término concedido, manifestando que se opone de los pedimentos de la demanda en la medida que no se logre probar los hechos. No propuso ninguna excepción por no encontrar hechos o fundamentos que la configuren.

ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitado el juicio por los rieles apropiados, el Juez de conocimiento que lo fuera el Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, emitió fallo el día 15 de Junio de 2023, ABSOLVIENDO a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Para arribar a tal decisión, determino que a lo largo del proceso no se demostró, cuál era el objeto del contrato de prestación de servicio vigente para dichas fechas y que el mismo, fue ejecutado por la demandante, tampoco se logró acreditar el acuerdo sobre el monto de los honorarios por servicios prestados y que se pretende cobrar en este juicio, ante esa orfandad probatoria decidió la absolución de las pretensiones de la demanda.

PROCEDENCIA DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la referida sentencia fue totalmente desfavorable a los intereses del demandante, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, M.P: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Mediante auto proferido el 29 de febrero de 2024, se avocó el conocimiento de la causa y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 13, numeral 1º de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que de manera escrita presentaran sus alegatos de conclusión.

Vencido el término de traslado, las partes no emitieron ningún pronunciamiento al respecto.

Acto seguido, verifica el Despacho el cumplimiento de los presupuestos procesales, circunstancia que permite decidir con sentencia de mérito. Por otra parte, no se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a revisar en el grado de consulta, la sentencia de fecha **15 de junio de 2023**, proferida por el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro del asunto del rubro.

Problema Jurídico.

El problema jurídico a dilucidar en este caso concreto se circunscribe a verificar, si conforme al material probatorio legalmente recaudado, corresponde a la parte demandada pagar a la parte actora, la sumas que por concepto de honorarios se invoca en la demanda, o si contrario sensu, ningún reconocimiento por este concepto ha de efectuársele, ante la falta de acreditación de los supuestos fácticos en que funda la pretensión.

Antes de resolver el problema jurídico planteado, considera esta instancia, hacer un recuento de las pruebas más relevantes allegadas oportunamente al proceso:

1. Copia de derecho de petición de fecha 13 de octubre de 2020, dirigido a PROMOSALUD IPS LTDA, en el que el peticionario solicita el pago de unos valores dinerarios, por concepto de Honorarios causados por prestación de servicios profesionales, durante los periodos de agosto, septiembre y octubre de 2019.

Barranquilla, atlántico, 13 de octubre de 2020.

Señores:
PROMOSALUD IPS LTDA.
NIT. 900192459-4
E. S. O.

Asunto: Resecho De Petición De Información

Cordial saludo.

From: **President IPS**
To: **President of the United States**
Subject: **Proposed Normalization of Relations**
Date: **1/1/1989**

La suscrita, ERIKA MARCELA PADILLA MARTÍNEZ identificada con la C.C. No. 36.677.570, **comediadamente** presento **DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN**, de conformidad a lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional y la Ley 1755 de 2015, para formular **Derecho De Petición De Información En Interés Particular**, teniendo en cuenta los siguientes:

2. Cuentas de cobro, de fecha 04 de septiembre de 2019, 04 de octubre de 2019 y 05 de noviembre de 2019, suscrita por ERIKA MARCELA PADILLA MARTINEZ.

DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURA PARA PERSONAS
NATURALES NO COMERCIANTES

Barranquilla, 4 de septiembre de 2019.

PROMOSALUD IPS LTDA
NIT. 900192459-4

DEBE A:

APELLIDOS Y NOMBRES: PADILLA MARTÍNEZ ERIKA MARCELA.

NIT: 36677570

DIRECCION: Carrera 41d # 74-95, torre 3 apartamento 726
Barranquilla

TELEFONO: 3114069200.

LA SUMA DE: \$ 4.960.000 (cuatro millones novecientos sesenta
mil pesos M/L)

CONCEPTO: Pago por servicios prestados en atención de pacientes (140
pacientes) a PROMOSALUD IPS en la especialidad de REUMATOLOGIA
durante el mes de agosto de 2019. Más concepto de junta médica de los
pacientes: Claudia Cadena Castro CC 31431559 (2 de agosto de 2019) y Lucy
Salazar CC 59823117 (26 de julio de 2019) por valor de \$200.000.

FIRMA DEL BENEFICIARIO 
Dr. Erika M. Padilla JM
Especialista en Reumatología
Univ. Militar Nueva Granada
P.M. 2082604

DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURA PARA PERSONAS
NATURALES NO COMERCIANTES

Barranquilla, 4 de octubre de 2019.

PROMOSALUD IPS LTDA
NIT. 900192459-4



DEBE A:

APELLIDOS Y NOMBRES: PADILLA MARTÍNEZ ERIKA MARCELA.

NIT: 36677570

DIRECCION: Carrera 41d # 74-95, torre 3 apartamento 726
Barranquilla

TELEFONO: 3114069200.

LA SUMA DE: \$ 4.080.000 (cuatro millones ochenta mil pesos
M/L)

CONCEPTO: Pago por servicios prestados en atención de pacientes (120
pacientes) a PROMOSALUD IPS en la especialidad de REUMATOLOGIA
durante el mes de septiembre de 2019.

FIRMA DEL BENEFICIARIO 
Dr. Erika M. Padilla JM
Especialista en Reumatología
Univ. Militar Nueva Granada
P.M. 2082604

DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURA PARA PERSONAS
NATURALES NO COMERCIANTES

Barranquilla, 5 de noviembre de 2019.

PROMOSALUD IPS LTDA
NIT. 900192459-4

DEBE A:

APELLIDOS Y NOMBRES: PADILLA MARTÍNEZ ERIKA MARCELA.

NIT: 36677570

DIRECCION: Carrera 41d # 74-95, torre 3 apartamento 726
Barranquilla

TELEFONO: 3114069200.

LA SUMA DE: \$ 4.080.000 (cuatro millones ochenta mil pesos
M/L)

CONCEPTO: Pago por servicios prestados en atención de pacientes (120
pacientes) a PROMOSALUD IPS en la especialidad de REUMATOLOGIA
durante el mes de octubre de 2019.

FIRMA DEL BENEFICIARIO 
Dr. Erika M. Padilla JM
Especialista en Reumatología
Univ. Militar Nueva Granada
P.M. 2082604

3. Certificado laboral, que informa que la señora ERIKA MARCELA PADILLA MARTINEZ, laboro como medico reumatólogo desde el mes de marzo de 2017, con la entidad PROMOSALUD IPS.



Empresa Promosalud I.P.S. NIT 900.192.459-4.

CERTIFICA:

Que la doctora ERIKA MARCELA PADILLA MARTINEZ, identificado con la cédula
de ciudadanía N° 36677570 de Barranquilla, presta sus servicios en esta empresa

Fundamento Jurídico.

El contrato de prestación de servicios personales es un contrato en que la persona (contratista) se obliga a prestar un servicio personal al contratante, a cambio de una remuneración. Su regulación se encuentra fundada por disposiciones de carácter civil contempladas en el artículo 1495 del Código Civil, por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa y se suscriben con personas de derecho privado, bien sean naturales o jurídica., y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 824 del código comercial puede ser suscrito en forma verbal o escrita.

El artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, en donde se define al contratista independiente como “(...) las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.”

Por otro lado, se pone de presente, que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso conforme lo establece el art. 164 del CGP; sin embargo, es importante tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que estas persiguen, dejando a salvo claro está, los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, pues es evidente que éstas no requieren de prueba según voces del inciso 4º del precepto en mención.

Recordemos entonces que en este caso, la parte actora depreca la declaratoria de un contrato de prestación de servicios, para lo cual, perentorio se torna precisar que el contrato de prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer, para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores a realizar; así, la autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico, constituye el elemento esencial de este contrato.

Así mismo, el contrato de prestación de servicios es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.

Es necesario destacar que la norma general en materia de contratos es que las estipulaciones acordadas en los mismos son las que rigen las conductas de sus intervinientes; imperando, por ende, la iniciativa individual en la celebración de las convenciones, de tal manera, que, si no contravienen la Constitución Política y las leyes de orden público, constituyen una verdadera ley para las partes (arts. 15, 16 y 1602 del Código Civil). De la misma forma, las estipulaciones acordadas informan para saber y definir en cada caso particular las obligaciones y derechos consagrados en el pacto; sólo a falta de éste, se recurre a las normas del Código Civil o Comercial, según el caso, las que vienen a suplir la voluntad de los contratantes.

Conviene precisar, conforme a lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL4064-2018, lo siguiente:

[...] más allá del contrato de prestación de servicios, lo que emerge del acuerdo celebrado entre las partes, es la existencia de un contrato de mandato, de conformidad con el artículo 2144 del CC, que reza: «los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otras personas, respecto de terceros, se sujetarán a las normas del mandato».

En lo referente a la facultad de terminación unilateral pactada en contratos, o establecida en la ley, como en el caso del mandato, se pronunció la Sala de Casación Civil de esta Corporación, en sentencia CSJ SC 11001-3103-012-1999-01957-01, 30 ago. 2011, en la que expresó:

En rigor, el contrato desde su existencia tiene fuerza obligatoria, es irrevocable y las partes deben cumplirlo de buena fe, sin que, por regla general, una vez celebrado, puedan por acto unilateral dejarlo sin efecto ni sustraerse al vínculo, so pena de incumplimiento e indemnizar los daños causados.

La fuerza normativa del contrato y el deber legal de su cumplimiento por las partes es el principio y la regla. Ninguna, puede sustraerse unilateralmente so pena de incumplimiento y comprometer su responsabilidad. La terminación unilateral del contrato, en cualquiera de sus expresiones, es la excepción.

En específicas hipótesis y bajo determinado respecto, la ley o el contrato, autorizan a una o ambas partes terminarlo por decisión unilateral, ya justificada, motivada o con causa justa, ora ad nutum, discrecional, sin justificación o motivación, con preaviso o sin éste, conforme a las previsiones normativas, en cuyo caso, es causa de terminación del contrato, prevista en éste (accidentalia negotii) o en la ley (esentialia o naturalia negotii).

La Sala concluye a este propósito, la singular previsión normativa o, por uso, costumbre o práctica negocial, de la terminación unilateral del contrato, la ausencia de expresa prohibición legal abstracta y la autoridad o legitimación de las partes en ejercicio de la libertad contractual para acordarla, conformemente a sus necesidades, conveniencia, designios, naturaleza de los intereses disponibles, el orden público, las buenas costumbres, función práctica económica o social útil, relatividad de los derechos, paridad, buena fe, lealtad y corrección exigibles.

Empero, se itera, la terminación unilateral del contrato, es excepcional, requiere texto legal o contractual expreso, excluye analogía legis o iuris, debe aplicarse e interpretarse estrictamente, y cuando su origen es negocial, las partes en desarrollo de la autonomía privada pueden acordarla sujetas al ordenamiento, normas imperativas, ius cogens, buenas costumbres, simetría, equilibrio o reciprocidad de la relación, sin abuso de índole alguna, en los casos y contratos en los cuales la ley no la prohíba o excluya...

Conocidas entonces, las anteriores directrices, debe el Juzgado entrar a dilucidar el problema jurídico que se dejó planteado *ab initio*, sin perder de vista que en virtud de lo dispuesto por el artículo 61 del Código Procesal Laboral, en los juicios del trabajo los jueces gozan de libertad para apreciar las pruebas, y si bien, el artículo 60 *ibidem*, les impone la obligación de analizar todas las allegadas en tiempo, están facultados para darle preferencia a cualquiera de ellas sin sujeción a tarifa legal alguna, salvo cuando la ley exija determinada solemnidad *ad sustantiam actus*, pues en tal caso «*no se podrá admitir su prueba por otro medio*», tal y como expresamente lo establece la primera de las citadas normas.

Caso Concreto.

Se señala en el escrito inaugural que entre las partes en litis, se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales; vínculo contractual, en el que la demandante **ERIKA MARCELA PADILLA MARTINEZ** prestó sus servicios profesionales como médico reumatólogo para la IPS demandada.

Como consecuencia de la ejecución del contrato en mención, se causaron honorarios profesionales, los cuales, eran cancelado, una vez, presentada la respectiva cuenta de cobro. No obstante, los honorarios de los periodos de agosto, septiembre y octubre del año 2019, según la actora en su dicho, no fueron cancelados, por lo que ahora reclama.

En aras de corroborar lo anterior, el Despacho realiza un estudio exhaustivo a los medios de convicción arrimados al plenario y en el ejercicio llega a la misma conclusión del a quo. Pues las pruebas allegadas al plenario no son suficientes, para respaldar las manifestaciones de la pretensora; pues no suministran mayor información sobre el objeto del contrato de prestación de servicio materia de discusión, tampoco certifican, la convención en lo que se refiere al monto de los honorarios por los servicios profesionales que dice la actora haber prestado.

Bajo las circunstancias señaladas en precedencia, al fallador no le queda otro camino que ABSOLVER a la parte demandada de los cargos que se le indilga dentro de la presente demanda.

Por lo que se confirmará la sentencia sometida a consulta. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

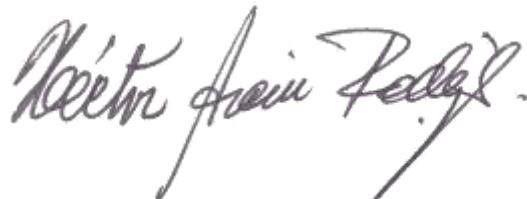
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada de fecha 15 de junio de 2023, proferida por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS**

CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dentro del juicio adelantado por la señora **ERIKA MARCELA PADILLA MARTINEZ** contra **PROMOSALUD IPS LTDA.**

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFIQUESE, la presente decisión por estado



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ

Juez